



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1693/25

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0139, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Inversiones Audassi, SRL y Danielle Bizet-Stoevenken respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0940, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente TC-07-2025-0139, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional incoada por Inversiones Audassi, SRL y Danielle Bizet-Stoevenken, respecto de la sentencia núm. SCJ-TS-22-0940, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-TS-22-0940, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), dispuso:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Audassi, SRL. y Danielle Bizet-Stoevenken, contra la sentencia núm. 126-2022-SSEN-00025, de fecha 21 de abril de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

La parte impetrante, Inversiones Audassi, SRL y Danielle Bizet-Stoevenken, interpuso la presente demanda de suspensión de ejecución mediante instancia depositada el dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022) ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder judicial, recibida en este tribunal constitucional el diecisiete (17) de julio de dos mil veinticinco (2025), respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0940.

La referida demanda fue notificada a la parte demandada, Luis Martín Mata Sarante, mediante el memorándum registrado como Oficio núm. SGRT-1672,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emitido por la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda de suspensión de ejecución.

La Sentencia núm. SCJ-TS-22-0940, se fundamenta en los argumentos que, entre otros, se destacan a continuación:

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Desnaturalización de los hechos y documentos y falta de base Legal. Violación a la Constitución de la República Dominicana en relación a la Tutela Judicial Efectiva, el debido proceso previsto por el artículo 69 numeral 4, 7 y 10. Segundo medio: Falta de Valoración de las Pruebas, omisión de estatuir e incorrecta aplicación e interpretación de la ley. Violación al derecho de defensa de los recurrentes" (sic)

(...)

12. Para apuntalar el primer medio de casación y un aspecto del segundo medio, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de base legal al no valorar correctamente las declaraciones de José Apolinar Rodríguez, alegando que son contradictorias ya que indicó que estuvo presente el día del despido y luego dijo que desconocía la fecha de este hecho, sin embargo, lo que el testigo alegó desconocer fue la fecha en que ocurrió la estafa, no así la fecha del despido, sobre lo cual explicó que el trabajador fue confrontado en la oficina del empleador, la cual queda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

frente a la suya, evidencia de que la corte a qua dio un sentido erróneo a las declaraciones del testigo, con las cuales se comprobó que la relación laboral terminó por despido y no por dimisión como alega el recurrido; que, de igual manera, no determinó, como era su deber, quien era el verdadero empleador del trabajador recurrente, no obstante se evidenció que la sociedad comercial Inversiones Audassi es una entidad legalmente constituida, por lo que procedía la exclusión de Danielle Bizet-Stoevenken, para lo cual se depositó el registro mercantil, sin embargo, fueron condenados de manera conjunta.

13. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la parte hoy recurrida Luis Martín Mata Sarante incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones correspondiente a los años 2018 y 2019 y participación en los beneficios de la empresa), indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por reparación de daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Inversiones Audassi, SRL y Danielle Bizet-Stoevenken, alegando haber ejercido una dimisión justificada, entre otras causas, por su empleador cotizar en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), un salario inferior al devengado; por su lado, la parte demandada solicitó el rechazo de la demanda, alegando que el contrato de trabajo terminó por despido justificado, como consecuencia de que el trabajador ejercía maniobras para defraudar a la empresa; b) que el tribunal de primer grado declaró injustificada la dimisión, determinó que el contrato de trabajo finalizó por causa del despido justificado sin responsabilidad para el empleador, condenó al pago de derechos adquiridos (salario de Navidad, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa) y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechazó la indemnización por daños y perjuicios; c) que Luis Martin Mata Sarante no conforme con la referida decisión interpuso un recurso de apelación solicitando sea revocada la sentencia de primer grado, toda vez que el contrato de trabajo terminó por dimisión justificada, reiterando las conclusiones planteadas en su demanda depositada en primer grado; por su lado, en su defensa la sociedad comercial Inversiones Audassi, SRL. y Danielle Bizet-Stoevenken señalaron que el juez a quo actuó correctamente al valorar de manera conjunta y armónica los elementos de pruebas, por lo que la corte debía confirmar la sentencia en todas sus partes; y d) que la corte a qua modificó la sentencia, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

(...)

18. El punto neurálgico del medio que se dirime persigue desvirtuar la determinación realizada por los jueces del fondo sobre la forma de terminación de la relación de trabajo que vinculó a las partes, es decir, si el contrato de trabajo terminó por despido en fecha 29 de noviembre de 2019, tal y como sostiene la empresa o por efecto de la dimisión ejercida en esa misma fecha, como sostiene el trabajador. Para solucionar dicho aspecto y formar su convicción la corte a qua realizó un ejercicio de ponderación de las pruebas aportadas por ambas partes, a saber, las declaraciones de José Apolinar Rodríguez, testigo presentado por Inversiones Audassi, SRL. y Danielle Bizet-Stoevenken, y las comunicaciones de dimisión y despido, ambas de fecha 29 de noviembre de 2019.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. En la especie, amparados en la facultad de apreciación, evaluación y determinación que poseen los jueces del fondo de escoger entre las pruebas aportadas al debate las que entiendan más verosímiles y con visos de credibilidad, descartaron las declaraciones de José Apolinar Rodríguez, porque no precisó hechos concretos ni contundentes, o la fecha en la que ocurrió el alegado despido; que tal y como sostiene la corte a qua, el testigo presentado por la parte hoy recurrente sostiene que la empresa ejerció el despido en contra del trabajador por una estafa, sin embargo, no precisó en qué circunstancias se ejerció; más aún, al cuestionarle respecto de cuándo ocurrió el despido, ciertamente respondió que "no", cuándo era esencial conocer la fecha en la cual fue comunicado el despido al trabajador; sin embargo, de las comunicaciones de dimisión y despido ambas de fecha 29 de noviembre de 2019, la primera depositada por ante el Ministerio de Trabajo a las 1:10 p.m. y la segunda a las 1:25 p.m., la corte determinó que la causa de terminación del contrato de trabajo fue por dimisión, tomando en consideración que fue depositada 15 minutos antes que el despido.

20. De lo anterior a esta Tercera Sala le resulta evidente que la corte a qua precisó las razones por las cuales le restó credibilidad a las declaraciones del testigo presentado por la parte hoy recurrente al sostener, que no precisó cómo se realizó el aludido despido, más aún cuando debe ser comunicado primero al trabajador y luego denunciado al Ministerio de Trabajo, determinación que cae dentro del ámbito del poder soberano de apreciación de los jueces del fondo, situación que ante el punto neurálgico de controversia (la efectiva forma de terminación del contrato de trabajo) debió quedar diáfananamente demostrada; que al concluir de la forma que lo hicieron no se advierte que incurrieran en desnaturalización de los hechos o falta de base legal,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por lo que los vicios denunciados carecen de fundamento y son desestimados.

21. En relación con las conclusiones sobre la exclusión de la persona física por estar la sociedad comercial Inversiones Audassi, SRL. legalmente constituida, si bien es cierto que los jueces tienen la obligación de responder a las conclusiones de las partes, no menos cierto es que tal cual indica la corte a qua, el actual recurrente, recurrido en apelación, no impugnó la sentencia de primer grado, aunque hace referencia en su escrito ampliatorio de conclusiones a la exclusión de la persona física, esta petición fue formulada de forma extemporánea, pues en la audiencia de prueba y fondo se limitó a solicitar el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia impugnada en todas sus partes, evidenciándose que dichas pretensiones no fueron promovidas oportunamente ante la corte a qua, lo que las hace nuevas en casación, en consecuencia, el argumento resulta inadmisibile.

22. Para apuntalar un segundo aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en falta de valoración de las pruebas al establecer que el trabajador devengaba el salario alegado por la hoy recurrida, de RD\$32,000.00, obviando la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), que evidenciaba que el salario promedio del trabajador era de RD\$6,880.00, con el argumento de que el documento idóneo para probar el salario es la planilla de personal tijo; tampoco consideró que cuando el empleador establece el salario mediante prueba documental, es al trabajador que no está de acuerdo, que le corresponde demostrar que el salario real es el alegado en su demanda, de igual forma la corte a qua debió ordenar las medidas de instrucción necesarias en uso de su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

papel activo, para determinar el monto de los salarios y no limitarse a señalar que la certificación no tenía el valor probatorio suficiente, en franca violación al derecho de defensa de la recurrente.

23. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Al respecto, no hay discusión en lo relativo a la duración del contrato de 13 años; 2 meses y 29 días y en cuanto al salario el trabajador accionante alude, devengar un salario de RD\$32,000.00 mensuales. 21. Por el contrario, la parte accionada indica que el monto es por la suma de RD\$6,880.00, y ha hecho depósito de la certificación núm.1545654 de fecha 17/01/2020, de la Tesorería de la Seguridad Social. Al respecto, es preciso puntualizar que dicho documento por su naturaleza no es susceptible de establecer el salario, siendo la prueba idónea para probar este aspecto la Planilla de Personal fijo del ministerio de trabajo, la cual no ha sido depositada, manteniéndose en ese orden la presunción del artículo 16 del CT y máxime que durante la instrucción del proceso la señora Yajaira Peralta Polanco, testigo del recurrente indicó que a este se le pagaba la suma de diez y seis mil pesos quincenal, teniendo conocimiento de ello al coincidir con el trabajador en varias ocasiones al momento del pago, el cual en principio era hecho en efectivo. Por ende, el empleador no ha producido en el proceso ningún medio de prueba que indique otra cosa. Por consiguiente, tales hechos serán fijados de esa manera y debe ser validado el salario propuesto por el accionante (sic).

(...)

27. Los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas al debate, en la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte, como una cuestión de hecho y un aspecto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

controvertido por las partes en litis, que la hoy parte recurrente en oposición a las pretensiones de la parte recurrida respecto del salario depositó la certificación núm. 1545654, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), con el fin de destruir la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, sin embargo, en la valoración y ponderación que sí realizó la corte a qua de la certificación y de las declaraciones de la testigo Yajaira Peralta Polanco, como se observa en la consideración número 21 de la sentencia impugnada, determinó que la recurrente no demostró que el salario era diferente al alegado por el trabajador, quien, por demás, señaló precisamente que se le reportaba ante esa institución un salario menor al realmente retribuido, por lo que sin incurrir en la falta de ponderación aludida o realizando una incorrecta aplicación de la normativa, mantuvo vigente la presunción establecida en el citado texto legal, en tal sentido, procede desestimar el aspecto del medio que se examina.

28. Para apuntalar un último aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, la corte a qua impuso una indemnización exorbitante de RD\$500,000.00 por daños y perjuicios, sin tomar en consideración que la medida de la reparación justa debe establecerse en cada caso particular y el monto indemnizatorio varía dependiendo de las características y condiciones particulares de cada reclamante, por lo que si la causa generadora fue la supuesta falta de inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS) durante varios años y cotizar con un salario menor al devengando, la condena debe ser impuesta de acuerdo al perjuicio causado, lo que la corte no valoró correctamente.

(...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. *Esta Tercera Sala precisa lo establecido por la jurisprudencia respecto de que las actuaciones u omisiones que se materialicen durante la ejecución de dicha relación laboral y que impliquen una violación o transgresión a esos beneficios positivamente consolidados en favor de los trabajadores, podrían comprometer la responsabilidad civil de la parte empleadora¹; como en la especie, la obligación de cumplir con los parámetros instituidos por la Ley núm. 87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).*

31. *En ese mismo sentido, es un criterio jurisprudencial constante de esta Tercera Sala que ...si bien el artículo 712 del Código de Trabajo libera. al demandante en reparación de daños y perjuicios de hacer la prueba de esos daños, corresponde a los jueces del fondo determinar cuándo la actuación de una de las partes ha dado lugar a ellos, pudiendo apreciar su dimensión y los efectos que ha ocasionado al reclamante, con poderes discrecionales para fijar el monto para su reparación, lo que escapa al control de in Suprema Corte de Justicia, salvo cuando ese monto sen irrazonable o desproporcionado al daño recibido².*

32. *En la especie, de la documentación depositada, como la certificación núm. 1545654, de fecha 17 de enero de 2020, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), la corte a qua determinó que el empleador no estaba cumpliendo con las disposiciones de la Ley núm. 87-01, sobre Seguridad Social, además de no otorgar conforme con la ley los derechos por vacaciones, salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa, lo cual constituye una violación grave a las leyes de trabajo y lo hacen pasible de comprometer su*

¹ SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 9, dos (2) de mayo de dos mil doce (2012), BJ 1218, págs. 1305-1306

² SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 7, veintiséis (26) de marzo de dos mil ocho (2008), BJ 1168



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

responsabilidad civil, razón por la cual ordenó el pago de una suma resarcitoria por los daños y perjuicios causados a la parte recurrida por la falta cometida por el empleador, imponiendo finalmente una suma que esta Tercera Sala considera justa, conforme con la realidad de los hechos, sin evidencia de que el monto sea irracional o desproporcionado, la cual, por demás, no estaba sujeta a los parámetros señalados por la parte recurrente, • en consecuencia, los medios examinados deben ser desestimados.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución.

En apoyo a sus pretensiones, Inversiones Audassi, SRL y Danielle Bizet-Stoevenken, exponen lo que se transcribe a continuación:

8. La decisión emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurre en serias violaciones a los derechos fundamentales INVERSIONES AUDASSI, S.R.L. y la señora DANIELLE BIZET-STOEVENKEN y viola precedente dictados tanto por el Tribunal Constitucional como por la propia Suprema Corte de Justicia. En efecto, la decisión cuya suspensión provisional demandamos vulnera el precedente constitucional de la Sentencia TC/0009/13, sobre obligación de motivación de las decisiones y sobre la obligación de motivación cuando realiza un cambio de precedente jurisprudencial, conjuntamente transgrede los principios de tutela judicial efectiva y el debido proceso y la violación al derecho a recurrir de manera efectiva, al principio de igualdad y de seguridad jurídica.

9. Tanto la Corte de Trabajo del Departamento de San Francisco de Macorís como la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinaron la fecha de terminación del contrato de trabajo acudiendo a un absurdo criterio: "de las comunicaciones de dimisión y despido ambas de fecha 29 de noviembre de 2019, la primera depositada por ante el Ministerio de Trabajo a la 01:10 p.m. y la segunda a la 1:25 p.m., la corte determinó que la causa de terminación del contrato de trabajo fue por dimisión, tomando en consideración que fue depositada 15 minutos antes que el despido...", con lo cual viola no sólo el auto precedente, sino el precedente vertical al desconocer el deber de motivación de las decisiones, especialmente cuando realiza un cambio jurisprudencial.

10. En caso similar al fallado contra INVERSIONES AUDASSI, S.R.L. y la señora DANIELLE BIZET- STOEVENKEN, la misma Tercera Sala de la SCJ en la Sentencia No. 14 del 19 de enero 2011, B.J. 1202, determinó que: "La fecha de la terminación del contrato de trabajo no la determina su comunicación al Departamento de Trabajo, sino el momento en que la parte que promueve la ruptura la comunica a la otra parte", de lo cual resulta configurada la causal prevista en el art. 53.2 de la ley núm. 137-11, por lo que en caso de producirse la ejecución de una sentencia inconstitucional se estaría ocasionando daños irreparables, no sólo a las demandantes, sino al mismo régimen constitucional dominicano.

11. En adición, la sentencia recurrida viola el derecho a utilizar los medios de prueba para su defensa y lesiona el derecho a recurrir y a la tutela judicial efectiva al no ponderar los alegatos del escrito ampliatorio de conclusiones, incurriendo en omisión de estatuir en perjuicio de INVERSIONES AUDASSI, S.R.L. y DANIELLE BIZET-STOEVENKEN, dado que descartó apreciar una certificación de la Tesorería de la Seguridad Social que demostraba el salario que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

devengaba el ex empleado, máxime cuando se trataba de una certificación emitida por un organismo oficial, no era una prueba prohibida ni ilícita.

12. Lo grave de todo esto es que se estaría ejecutando una sentencia inconstitucional, que para colmo incluyó a una persona que no era la empleadora del demandante laboral LUIS MARÍA MATA SARANTE, por cuanto DANIELLE BIZET- STOEVENKEN no debía responder pecuniariamente frente a este pues no fungía como su empleador, sino, y exclusivamente, como gerente de INVERSIONES AUDASSI, S.R.L., entidad que nunca ha negado su calidad frente al ex empleado y mucho menos sus derechos adquiridos por el tiempo que permaneció laborando en la referida sociedad comercial, nada de lo cual les importó ni a la Corte de Trabajo ni a la Tercera Sala de la Suprema Corte de justicia, órganos que se resistieron a ponderar las conclusiones del escrito ampliatorio de conclusiones bajo el subterfugio de que INVERSIONES AUDASSI, S.R.L. y la señora DANIELLE BIZET-STOEVENKEN no recurrieron en apelación una sentencia de la cual resultaron gananciosas, por lo cual incurrieron en omisión de estatuir, y de todo esto se configura una seria amenaza a los derechos fundamentales de las demandantes al existir la posibilidad de que una sentencia absolutamente viciada de nulidad pueda ser ejecutada en su contra.

II. Conclusiones

Por las razones antes expuestas y las que ese Tribunal Constitucional supla con elevado espíritu de justicia os solicito que tengan a bien fallar de la manera siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ACOGER como buena y válida la presente demanda en suspensión de ejecución de la sentencia jurisdiccional núm. SCJ-TS-22-0940 del 30 de septiembre de 2022. Expediente No. 001-033-2022-RECA-01207 da Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por regular en la forma y por haber sido interpuesto conforme a la ley;

SEGUNDO: ACOGER en cuanto el fondo la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por INVERSIONES AUDASSI, S.R.L. y la señora DANIELLE BIZET-STOEVENKEN contra de la sentencia jurisdiccional núm. SCJ-TS-22-0940 del 30 de septiembre de 2022. Expediente No. 001-033-2022-RECA-01207 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación en favor de INVERSIONES AUDASSI, S.R.L. y la señora DANIELLE BIZET-STOEVENKEN.

TERCERO: ORDENAR la suspensión de la sentencia jurisdiccional núm. SCJ-TS-22- 0940 del 30 de septiembre de 2022. Expediente No. 001-033-2022-RBCA-01207 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto sea decidido el recurso de revisión constitucional interpuesto por las ahora demandantes en suspensión, contra la indicada sentencia.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada

El señor Luis Martín Mata Sarante no realizó depósito de escrito de defensa contra la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional, a pesar de que esta le fue notificada mediante el memorándum registrado como Oficio núm. SGRT-1672, emitido por la Suprema Corte de Justicia en fecha doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

En el expediente correspondiente a la presente demanda en solicitud de suspensión constan, entre otros, los siguientes documentos:

1. Demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Inversiones Audassi SRL y Danielle Bizet-Stoevenken, recibida en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
2. Sentencia núm. SCJ-TS-22-0940, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
3. Acto núm. 1928/2022, del siete (7) de noviembre de dos mil veintidós (2022), contentivo de notificación de sentencia y mandamiento de pago.
4. Acto núm. 856/2022, del ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022), contentivo de notificación de sentencia.
5. Acto núm. 857/2022, del ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022), contentivo de notificación de sentencia.
6. Acto núm. 858/2022, del ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022), contentivo de notificación de sentencia.
7. Acto núm. 04691/2022, del catorce (14) de noviembre de dos mil veintidós (2022), contentivo de notificación de sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Acto núm. 04692/2022, del catorce (14) de noviembre de dos mil veintidós (2022), contentivo de notificación de sentencia.
9. Acto núm. 1062/2024, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), contentivo de notificación de escrito de defensa.
10. Acto núm. 1063/2024, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), contentivo de notificación de escrito de defensa.
11. Acto núm. 1064/2024, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), contentivo de notificación de escrito de defensa.
12. Oficio núm. SGRT-1672, del doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024), contentivo de demanda en suspensión de ejecución provisional de sentencia.
13. Oficio núm. SGRT-1673, del doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024), contentivo de demanda en suspensión de ejecución provisional de sentencia.
14. Certificación del veinte (20) de mayo de dos mil veinticinco (2025), expedida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una alegada dimisión justificada presentada por el señor Luis Martín Mata Sarante, quien, en razón de esta, incoó una

Expediente TC-07-2025-0139, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional incoada por Inversiones Audassi, SRL y Danielle Bizet-Stoevenken, respecto de la sentencia núm. SCJ-TS-22-0940, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones correspondientes a los años dos mil dieciocho (2018) y dos mil diecinueve (2019), así como participación en los beneficios de la empresa), indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, y reclamación por reparación de daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Inversiones Audassi, SRL, y la señora Danielle Bizet-Stoevenken. La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en atribuciones laborales, dictó la Sentencia núm. 540-2021-SSen-00108, del tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual determinó que el contrato de trabajo finalizó por causa de despido justificado, sin responsabilidad para el empleador. En consecuencia, condenó al pago de los derechos adquiridos (salario de Navidad, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa) y rechazó la indemnización por daños y perjuicios.

Inconforme con la decisión, el señor Luis Martín Mata Sarante interpuso recurso de apelación ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. Dicha corte, mediante la Sentencia núm. 126-2022-SSen-00025, del veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), declaró con lugar el recurso y ordenó a la sociedad comercial Inversiones Audassi, SRL, y a la señora Danielle Bizet-Stoevenken pagar los siguientes valores a favor del señor Luis Martín Mata Sarante, sobre la base de un salario mensual de treinta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$32,000.00) y trece (13) años, dos (2) meses y veintinueve (29) días laborando:

a) treinta y siete mil quinientos noventa y nueve pesos dominicanos con 52/100 (\$37,599.52), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) cuatrocientos un mil quinientos diez pesos dominicanos con 00/100 \$401,510.00, por concepto de doscientos noventa y nueve (299) días de auxilio de cesantía.

c) Veinticuatro mil ciento cincuenta y seis pesos dominicanos con 00/100 (\$24,156.00), por concepto de dieciocho (18) días de compensación por vacaciones no disfrutadas.

d) veintinueve mil trescientos treinta y tres pesos dominicanos con 33/100 (\$29,333.33), por concepto de salario proporcional de Navidad de dos mil diecinueve (2019).

e) ochenta mil quinientos veinte pesos dominicanos con 00/100 (\$80,520.00), por concepto de 60 días de participación en los beneficios, según el art. 38 del Reglamento del Código de Trabajo y el tiempo laborado durante el año fiscal dos mil dieciocho (2018).

f) quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$500,000.00), por concepto de los daños y perjuicios ocasionados y precedentemente indicados.

g) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, desde la fecha de la demanda hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios.

En desacuerdo con la decisión, la sociedad comercial Inversiones Audassi, SRL, y la señora Danielle Bizet-Stoevenken interpusieron recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0940, del treinta (30) de septiembre de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintidós (2022), siendo esta decisión objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Inadmisibilidad de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia

9.1. En la especie, la parte demandante, Inversiones Audassi, SRL y Danielle Bizet-Stoevenken, solicitan la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0940, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

9.2. El Tribunal Constitucional ha podido advertir la circunstancia de que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los recurrentes y actuales solicitantes de la suspensión, Inversiones Audassi, SRL y Danielle Bizet-Stoevenken, fue decidido por este tribunal mediante la Sentencia TC/1341/25, del nueve (9) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión incoado por la razón social Inversiones Audassi, S.R.L. y la señora Danielle Bizet-Stoevenken contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0940, dictada por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, razón social Inversiones Audassi, SRL y la señora Danielle Bizet-Stoevenken, y a la parte recurrida, señor Luis Martín Mata Sarante.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

9.3. En vista de que el recurso de revisión constitucional fue decidido por este tribunal constitucional, la suspensión de la ejecutoriedad de la decisión fue abordada cuando se conoció el referido recurso de revisión; por tanto, el objeto de la presente demanda ha desaparecido. En tal virtud, carece de objeto que este colegiado conozca de la indicada demanda en suspensión de ejecución de sentencia cuando el recurso de revisión de decisión jurisdiccional en contra de la sentencia recurrida —cuya suspensión se pretende mediante la presente instancia—, fue declarado inadmisibile.

9.4. En efecto, en su sentencia TC/0272/13³, este tribunal estableció lo siguiente:

Del estudio del caso de la especie, este tribunal ha podido comprobar que la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia hecha por la

³ Del veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandante La Dominicana Industrial, SRL, en fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), respecto a la decisión que nos ocupa, carece de objeto, en la medida en que el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0100/12, de fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil doce (2012), declaró inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la recurrente, hoy demandante, contra la indicada sentencia núm. 383, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha siete (7) de septiembre de dos mil once (2011), cuya suspensión de ejecución se encuentra hoy solicitada...Ante tal situación, resulta incuestionable que la especie carece de objeto..., porque resulta imposible evitar la ejecución de lo que ya fue ejecutado sin violentar el principio de preclusión que rige el cierre definitivo de las sucesivas etapas de un proceso, las cuales han sido establecidas para ordenar la actividad de las partes...

9.5. En este sentido, como bien ha establecido este colegiado en decisiones anteriores [sentencias TC/0006/12, TC/0035/13, TC/0072/13, TC/0240/13, TC/0272/13, TC/0036/14, TC/0040/14, TC/0011/15, TC/0014/15, TC/0555/15, TC/0142/18, TC/0203/20], la falta de objeto constituye una causal de inadmisibilidad que se desprende de los artículos 44 y 46 de la Ley núm. 834, de mil novecientos setenta y ocho (1978). Al respecto, en su sentencia TC/0006/12, este tribunal constitucional precisó que:

(...) de acuerdo con el artículo 44 de la Ley núm. 834 del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. En la especie, procede aplicar las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834, atendiendo al principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual las normas procesales se emplean de manera subsidiaria cuando exista imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad en la Ley núm. 137-11, siempre que no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales [sentencias TC/0142/18 y TC/0203/20].

9.7. En tal virtud, al resultar la falta de objeto un medio de inadmisión acogido por la jurisprudencia constitucional dominicana de acuerdo con los precitados precedentes, procede declarar la inadmisibilidad de la presente demanda de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0940, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por haberse decidido ya, mediante la Sentencia TC/1341/25, del nueve (9) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que le sirvió de sustento.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE por falta de objeto, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Inversiones Audassi, SRL y Danielle Bizet-Stoevenken, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0940, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente TC-07-2025-0139, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional incoada por Inversiones Audassi, SRL y Danielle Bizet-Stoevenken, respecto de la sentencia núm. SCJ-TS-22-0940, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Inversiones Audassi, SRL y Danielle Bizet-Stoevenken; y la parte demandada, Luis Martín Mata Sarante.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria